

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO N° 673**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00295-00  
**DEMANDANTE:** JAIME LOPEZ BONILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AUTO IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

El asunto de referencia fue admitido, mediante auto interlocutorio No. 730 del 14 de junio del 2017, habiéndose dado el trámite correspondiente; no obstante lo anterior, estando pendiente la incorporación de unas pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, para proceder a escuchar las alegaciones finales de las partes, la titular del despacho advierte la existencia de una causal de impedimento, que puede comprometer la decisión que en el asunto se profiera, por lo tanto se realiza la siguiente consideración:

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:***

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, se hace necesario reclamar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial.

Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de ‘eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez’<sup>1</sup>*

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a decidir.

Lo anterior habida cuenta que el demandante como empleado de la Procuraduría General de la Nación, en calidad de Procurador Judicial I Administrativo de Santiago de Cali, solicita que la PRIMA DE ESPECIAL DE SERVICIOS creada mediante la **Ley 4 de 1992** que percibe, sea reconocida como factor salarial y como consecuencia le sean reconocidos los efectos prestacionales cuya declaratoria conlleva, y como es sabido, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los Jueces de la República, también percibimos dicha prima, por lo que igualmente, me asiste interés en reclamar su reconocimiento en términos similares a los indicados en la demanda. En consecuencia, la prosperidad de las pretensiones del presente medio de control, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues como queda dicho, me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

Obsérvese que el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, declaro fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresando que:

*“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANILO ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

<sup>2</sup> Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

*servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.*

*Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*

*Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.*

*Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”*

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE** que en el presente asunto adelantado por el señor **JAIMA LOPEZ BONILLA** en contra de **LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO. - DISPÓNGASE** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7a323b2bc87f6debc03c15ef8641963d7b0da5b386c357f2623ed5873560ce**

Documento generado en 10/06/2021 03:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 776**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00254-00  
**DEMANDANTE:** LUZ AYDA GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Para el caso, mediante auto No. 613 de 2 de junio de 2021 se señaló fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m, cuando el día correcto según el calendario laboral era el 11 de octubre del mismo año, razón por la cual, el despacho pasa a corregir la fecha señalada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR**, el auto No. 613 del 2 de junio de 2021, en el cual se fijó fecha para realizar audiencia de pruebas, en cuanto la fecha señalada para la audiencia corresponde al día lunes 11 de octubre de 2021 a las 8:00 am la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404f2a492d8d3fad67d272719f5d3c1ca5e4bd86afc10f552c6a8ea83fae34f**

Documento generado en 10/06/2021 03:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 779**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00116-00  
**DEMANDANTE:** JHAN CARLOS VIVEROS VASQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, la cual en principio fue señalada para el día 26 de mayo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de 2021, no se llevaron a cabo las audiencias públicas programadas, en razón al paro convocado por los sindicatos de la Rama Judicial debido a la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que fue aprobada en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, que contempla normas que restringen la carrera judicial y afectan la independencia en la Administración de Justicia, es necesario reprogramar la audiencia antes referida, por tanto, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día martes 22 de junio de 2021 a las 08:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed66d1ca0158f8c19bf90bf98b0ba12f9fb336077ce71ce3cf7bffe50818e2**

Documento generado en 10/06/2021 03:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 791**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00029-00  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Dentro del presente proceso, secretaria da cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y que las partes involucradas en el presente litigio, de común acuerdo solicitan fijar fecha de audiencia de conciliación con el fin de dar por terminado el proceso, manifestando que han llegado a un acuerdo respaldado por el Comité de Conciliación del Ejército Nacional.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado por el art. 40, Ley 2080 de 2021, dispone:

*“(...) 8. **Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia** el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

*No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Subrayado del Juzgado)*

Así las cosas, siendo procedente la solicitud de conformidad con la norma en cita, se fijará fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, iniciando con la etapa de conciliación, para el día **25 de junio del 2021 a las 2:00 PM**, para lo cual se utilizará medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia, ateniendo a la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como pandemia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya

sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, iniciando con la **Etapa de Conciliación**, el día **25 de junio del 2021 a las 2:00 PM**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd8085fb6d14efa164a3bf1a4e4a640ebc7e2ad254fce830925befa2aafdcd**

Documento generado en 10/06/2021 03:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 742**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-2020-00218-00  
**ACCIONANTE:** ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ  
**ACCIONADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
"EVARISTO GARCÍA" E.S.E  
**ACCIÓN:** POPULAR

### **Ref: Fija fecha para pacto de cumplimiento**

#### **ASUNTO**

La presente acción popular ingresa al despacho con constancia secretarial informando que se vencido el traslado de la demanda realizado a la entidad demandada quien dentro de la debida oportunidad procesal, no contestó la demanda, por lo que resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, corresponde al Despacho fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular.

Valga indicar que con ocasión de la actual Emergencia Sanitaria<sup>1</sup>, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19<sup>2</sup>, se han adoptado las medidas preventivas correspondientes contra la propagación del mencionado virus.

Con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio y adaptándose a las nuevas condiciones de vida generadas por la pandemia, la Rama Judicial en procura de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y un efectivo acceso a la administración de justicia, así como también garantizar el cuidado en la salud de los usuarios, funcionarios y empleados judiciales, implementó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), con la expedición del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para la realización de audiencias, se deberá atender las directrices que establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso

<sup>1</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

<sup>2</sup> Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

<sup>3</sup> "Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)"

de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital **lifesize** dispuesta por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, observa el despacho que mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021, la abogada LINA MARCELA MEDINA ROLDÁN, apoderada de la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para su debida representación judicial dentro del presente medio de control.

Argumenta que su renuncia obedece a que ha finalizado su vinculación laboral con dicha entidad. Igualmente informa que la renuncia al poder fue notificada a los referidos poderdantes, al correo electrónico establecido por la entidad para recibir notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co).

Solicita se acepte la presente dimisión, en los términos de ley.

Al respecto, el artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

Por su parte el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

***“Terminación del poder***

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Adjunto al correo electrónico allegado por la abogada LINA MARCELA MEDINA ROLDÁN, se encuentra la comunicación de su renuncia remitida a la entidad accionada vía correo electrónico.

Conforme lo establecen las normas arriba citadas, se establece la procedencia de la renuncia al poder por parte de la abogada LINA MARCELA MEDINA ROLDÁN, en calidad de apoderado de la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., la cual cumple con las exigencias de ley, en consecuencia, será aceptada.

Finalmente, la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., el 6 de mayo de 2021, otorgó poder especial a la abogada CLAUDIA LORENA VELASQUEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. 41.954.633 y T.P. 237608 del C.S. de la J., para que ejerza la representación judicial de dicha entidad, por lo que resulta pertinente reconocerle personería adjetiva en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día 25 de junio de 2021, a las 11:30 am, la cual tendrá lugar a través de la plataforma **lifesize**, dispuesta por la rama judicial. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada LINA MARCELA MEDINA ROLDÁN en calidad de apoderada de la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CLAUDIA LORENA VELASQUEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. 41.954.633 y T.P. 237608 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd224426d2e552d8318b64d3f0c651f4df9f33237c7a7fae5d9d9ea53dddeeca**  
Documento generado en 10/06/2021 03:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**